

INE/CG853/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA, LA C. IRENE MARINA AGUIRRE ROJAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja presentado por el C. Salomón Pérez Bartolo, candidato a presidente Municipal de San Salvador el Seco, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Irene Marina Aguirre Rojo, candidata a presidenta Municipal de San Salvador el Seco postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; por presuntos hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 01-16 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento de Procedimientos, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso:

“De conformidad a lo establecido en los artículos 8, 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 386, 387, 388, 410, 411 y 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 2, 4, 5 fracción I, 6, 10 apartado A y B, 11, 12, 25, 26, 44y demás relativos de Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Quejas y Denuncias vengo a exponer lo siguiente:

Que vengo por medio del presente recurso, a demandar actos violados e inconstitucionales por parte de la candidata a presidenta Municipal de San Salvador el Seco Puebla, por parte del Partido Regeneración Nacional (MORENA), la ciudadana Marina Aguirre Rojas, por la realización de actos de propaganda política en eventos públicos organizados por la actual administración municipal; tomada ventaja del vínculo parental que guarda con el presidente municipal, el ingeniero Román Bartolo Pérez, así mismo haciendo la observación a este Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de este órgano electoral de gastos de campaña por parte de la candidata a la presidencia municipal de San Salvador el Seco, Puebla, el Partido Regeneración Nacional (MORENA), la ciudadana Marina Aguirre Rojas, mismos que deben ser tabulados y cuantificados en cuanto a sus gastos de campaña de la mencionada candidata,

(...)

HECHOS

1. Que con fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se realizó el partido de la final de un torneo de futbol, entre el equipo “HOLANDA” y el equipo “ATLETICO” torneo organizado por el H. Ayuntamiento de San Salvador el Seco, Puebla, mismo en el que se convocó a equipos del municipio San Salvador el Seco, así como de la región a que participaran en ese torneo.

(...)

2. Es el caso que, siendo aproximadamente las once horas con diez minutos, en el momento de comenzar con la premiación de los equipos primero y segundo lugar, se presentó la candidata a presidenta municipal de San Salvador el Seco, por parte del Partido

Regeneración Nacional (MORENA), la ciudadana Marina Aguirre Rojas, aprovechándose de que la organización de dicho torneo de futbol, fue por parte del H. Ayuntamiento de San Salvador el Seco, Puebla,

(...)

3. En el lugar donde se realizó la final del torneo antes mencionado se encontraban alrededor de trescientas personas, y la candidata a presidenta municipal de San Salvador el Seco, por parte del Partido Regeneración Nacional (MORENA), la ciudadana Marina Aguirre Rojas se presentó con gran parte de su equipo de campaña, uniformados con gorras y playeras que portaban la leyenda “MARINA” así como el emblema del partido “MORENA”,

(...)

4. Es preciso mencionar que en dicha final del torneo de futbol organizado por el H. Ayuntamiento de San Salvador el Seco Puebla, la mencionada candidata a presidente municipal por el Partido Regeneración Nacional (MORENA) del municipio antes referido, fue la encargada de la premiación a el equipo de primer y segundo lugar del torneo de futbol organizado por el H. Ayuntamiento de San Salvador el Seco, Puebla.

(...)

5. Es el caso que, en el momento de la entrega de trofeos a los equipos de primer y segundo lugar, aprovecho para dirigirse a las personas que se encontraban presentes en la cancha de pasto sintético, haciéndoles mención de su frase de campaña “**que siga el progreso**” hecho que demostrare más adelante en el capítulo de pruebas mediante video publicado en la cuenta de la señora Marina Aguirre Rojas,

(...)

Por tales efectos y toda vez que la ciudadana Marina Aguirre Rojas, se valió de un evento público, organizado por el H. ayuntamiento de San Salvador el Seco, Puebla, aun a sabiendas que la candidata de MORENA a la presidencia municipal de San Salvador el Seco, debe abstenerse de hacer propaganda política en eventos realizados por el señor Román Bartolo Pérez, Presidente Municipal Constitucional de San Salvador el Seco,

(...)

Es procedente solicitar a este Instituto Electoral del Estado de Puebla, se le de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que dichos gastos de premiación, sean tomados en cuenta al momento de cuantificar dentro de los gastos de campaña de la candidata del Partido Regeneración Nacional (MORENA), la ciudadana Marina Aguirre Rojas,

(...)

PRUEBAS

1. TÉCNICA. - Consistente en una captura de pantalla, tomada en video original del día de la realización de un torneo de futbol, organizado por el ayuntamiento de San Salvador el Seco, Puebla, publicada en la página personal de la candidata Marina Aguirre, publicado en día doce de junio de dos mil dieciocho,
(...)

2. TÉCNICA. - Consistente en el video en la página de Facebook de la ciudadana “Marina Aguirre Rojas”, para verificación y consulta por parte de este órgano electoral, mediante el cual se puede corroborar a través del siguiente link:

<https://www.facebook.com/marina.aguirre.79230305/videos/214274449372767/?t=8>

(...)

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. – Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro de la

presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que sean favorable a mi representada.

- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

III. Acuerdo de remisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, acordó remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el expediente de la queja identificado con el número SE/CA/PRI/100/2018, para que dicha Autoridad inicie el procedimiento sancionador respectivo. (Fojas 13-17 del expediente).

IV. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja presentado por el C. Salomón Pérez Bartolo, candidato a Presidente Municipal de San Salvador el Seco, por el Partido Revolucionario Institucional, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**; además, convino notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado y, por último, notificar y emplazar a los sujetos denunciados del procedimiento. (Fojas 18-19 del expediente).

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja número INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se fijó por setenta y dos horas en los estrados en el edificio “C”, planta baja, de este Instituto, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 20-21 del expediente).

b) El dos de julio del año en curso, se retiró de los estrados el acuerdo del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**, así como la cedula de conocimiento respectiva. (Foja 22 del expediente).

VI. Acuerdo de solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla.

El tres de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo mediante el cual solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del INE, notifique y emplase a la **C. Irene Marina Aguirre Rojo**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**. (Foja 23-24 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/36416/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**. (Fojas 25-26 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/36415/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**. (Foja 29 del expediente).

IX. Oficio del Partido Encuentro Social.

El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/824/2018, el Partido Encuentro Social remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la contestación del procedimiento de mérito **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**. (Fojas 30-33 del expediente).

X. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido MORENA.

El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37131/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**

MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Lic. Horacio Duarte Olivares, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**, corriendo traslado con el escrito de la queja y anexos. (Fojas 34-35 del expediente).

XI. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo.

El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37134/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Pedro Vázquez González, el inicio y emplazamiento del procedimiento sancionador de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 36-37 del expediente)

XII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37132/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Lic. Emilio Suárez Licona, el inicio y emplazamiento del procedimiento sancionador de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**. (Fojas 38-39 del expediente).

XIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Encuentro Social.

El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37133/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Lic. Berlín Rodríguez Sosa, el inicio y emplazamiento del procedimiento sancionador de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 40-41 del expediente).

XIV. Oficio del Partido del Trabajo.

El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-270/2018, el Partido del Trabajo remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la contestación del procedimiento de mérito **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**. (Fojas 42-43 del expediente)

XV. Acuerdo de solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla.

El once de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo mediante el cual solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del INE, notifique y solicite información a la C. Irene Marina Aguirre Rojo. (Foja 44-45 del expediente).

XVI. Acuerdo de solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla.

El once de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo mediante el cual solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del INE, requiera información al H. Ayuntamiento San Salvador Seco, Puebla, en relación al procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**. (Foja 46-47 del expediente).

XVII. Acuerdo de solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla.

El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo mediante el cual solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del INE, a efecto de que se realice una diligencia mediante la cual se constituya en el campo de fútbol sintético Tecuac, en relación al procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**. (Foja 48-49 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38943/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

Partidos Políticos, información referente al procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**. (Foja 50 del expediente).

XIX. Solicitud de verificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE.

El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/936/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electora, remitiera diversa información respecto de publicaciones en la red social “Facebook” denunciados en el escrito de queja. (Fojas 51-52 del expediente).

XX. Fe de hechos que remite la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE.

El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2636/2018, la dirección del Secretariado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización copia simple del Acuerdo de Admisión del expediente **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**. (Fojas 53-56 del expediente).

XXI. Oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DATE/158/2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a esta Unidad el informe del análisis del video enviado, respecto al expediente procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**. (Fojas 60-62 del expediente).

XXII. Acta circunstanciada re la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE.

El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2655/2018, la dirección del Secretariado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1388/2018, del expediente **INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**. (Fojas 63-68 del expediente)

XXIII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/428/2018/pue**, a fin

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**

de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

- a) **Morena.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40898/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.

Del cual, a la fecha no se ha recibido respuesta.

- b) **Partido Revolucionario Institucional.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40897/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.

Del cual, a la fecha no se ha recibido respuesta.

- c) **PT.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40900/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.

Del cual, a la fecha no se ha recibido respuesta.

- d) **PES.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40899/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.

Del cual, a la fecha no se ha recibido respuesta.

XXIV. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 252 del expediente)

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**

Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos, la Unidad Técnica es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos, la Comisión es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

En ese sentido, de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar la presunta omisión de reportar un evento de campaña consistente en un evento deportivo, llevado a cabo el doce de julio de dos mil dieciocho, así como los gastos derivados del mismo por concepto de uniformes de futbol y trofeo de premiación, así como la aportación de ente impedido, la producción y edición de un video y, en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Puebla.

En consecuencia, debe determinarse si los denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 143 bis y 127 numeral 3 y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General De Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la Plataforma Electoral que sostendrán en la elección de que se trate; k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**

- General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;*
- m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;*
 - n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*
 - o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;*
 - p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*
 - q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;*
 - r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;*
 - s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;*
 - t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y*
 - u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Artículo 127.

Documentación de los egresos

(...)

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

2.1 Hechos denunciados y pruebas aportadas por el quejoso.

En ese sentido, el quejoso se duele de la presunta omisión, atribuida al sujeto incoado, de reportar los gastos derivados de la organización de un evento deportivo, con motivo de la final de un torneo de futbol, lo que, a su dicho, deviene en una omisión de reporte de los siguientes gastos:

Al efecto, la accionante señala que los conceptos de gasto que no fueron reportados por los incoados en el SIF, son los siguientes:

- Uniformes de los equipos de futbol.
- Trofeos de premiación.
- Edición de video.

Al respecto, el denunciante aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho, en cada uno de los eventos lo siguiente:

Pruebas Técnicas:

- Una (1) fotografía donde se ve a la candidata en el evento.
- Una (1) página de electrónica, donde se ve un video del evento.
- Un (1) medio magnético que contiene el video del evento.

2.2 Diligencias de Investigación

En primera instancia, el seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37132/2018 se notificó el inicio el procedimiento administrativo sancionador y se emplazó al Lic. Emilio Suarez Lincona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja; lo anterior, a efecto de que expusieran lo que a su derecho conviniera.

De igual manera, el tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37131/2018 se notificó el inicio el procedimiento administrativo sancionador y se emplazó al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja; lo anterior, a efecto de que expusieran lo que a su derecho conviniera.

De lo anterior, no se recibió respuesta alguna del emplazamiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**

Asimismo, el seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37134/2018 se notificó el inicio el procedimiento administrativo sancionador y se emplazó al Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja; lo anterior, a efecto de que expusieran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, el partido político, el diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-270/2018, dio respuesta al emplazamiento, en el cual declara que la otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Salvador el Seco, la C. Irene Marina Aguirre Rojas, tiene su representación en Morena, y es por tal motivo este instituto político no cuenta con información de la misma, no obstante a lo anterior, si se aplique sanción alguna esta sea aplicada con forme a derecho.

Del mismo modo, el seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37133/2018 se notificó el inicio el procedimiento administrativo sancionador y se emplazó al Lic. Berlín Rodríguez Doria, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja; lo anterior, a efecto de que expusieran lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, el nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/824/2018, el partido político dio respuesta al emplazamiento, mediante el cual alega que los gastos del evento denunciado no fueron realizados por Encuentro Social, y que a su vez cada partido responderá por la sanción que imponga esta autoridad.

Asimismo, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD08VED/0691/2018 se le notifico inicio de procedimiento sancionador, así como se emplaza a la otrora candidata a la Presidencia de San Salvador el Seco, la C. Irene Marina Aguirre Rojas.

Por lo anterior, el diecinueve de julio del mismo año, mediante escrito sin número, la otrora candidata a la Presidencia de San Salvador el Seco, la C. Irene Marina Aguirre Rojas, da respuesta al emplazamiento argumentando que desconoce los gastos denunciado, así como el evento del campo de futbol, toda vez que en sus actividades de campaña no se encuentra dicho evento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**

De igual forma, el doce de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF-/DRN/38943/2018, se le solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos si con respecto a un video, el mismo contaba con producción y edición.

De lo anterior, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DATE/158/2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación a la solicitud de certificación del video que el quejoso adjunto como prueba técnica de la edición de video, en dicho oficio se proporciona las especificaciones técnicas de la prueba documental técnica indicada.

Asimismo, el trece de julio de dos mil dieciocho INE/UTF/DRN/936/2018, se le solicita a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se le solicita la certificación de una liga electrónica, la cual el quejoso aporta como prueba técnica.

Por lo anterior, el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1388/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, envía la certificación de la dirección de Facebook, la cual fue entregada como prueba técnica en el escrito de queja.

Siguiendo la línea de investigación, el dos de julio de dos mil dieciocho, se realizó razón y constancia derivada de la investigación de la dirección para realizar notificaciones de la C. Irene Marina Aguirre Rojas.

De la misma manera, veintiuno de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica, levanto realizó razón y constancia de la agenda de evento de la otrora candidata a la Presidencia de San Salvador el Seco, la C. Irene Marina Aguirre Rojas, con la que se halló el registro del evento correspondiente al evento de la final del torneo de futbol.

De manera semejante, el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/JD089/VED/0690/2018, se le solicita información al H. Ayuntamiento de San Salvador el Seco, toda vez que se presume que el evento deportivo fue realizado por el dicho ayuntamiento.

Por lo anterior, el veinte de julio de dos mil dieciocho, el H. Ayuntamiento de San Salvador el Seco, da respuesta al oficio de solicitud de información, comentando que dicho ayuntamiento no realiza la organización de torneos de futbol, así como

tampoco estuvo presente en el evento por lo que desconoce lo sucedido en dicho evento.

Así mismo, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Junta Local de Puebla realizó treinta (30) cuestionario a personas que viven o laboran en las inmediaciones del campo de futbol de pasto sintético conocido como Tecoac, ubicado en calle 14 Poniente, Tecamachalco, San Salvador el Seco, Puebla C.P. 75160

2.3 Valoración de Pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- **Oficio de certificación de video, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho.**

Documental Pública que da cuenta de las especificaciones técnicas del video tomado en el evento de final de futbol, en el cual se determina que dicho video cuenta con producción y edición.

- **Acta circunstanciada, de fecha catorce de julio del año en curso.**

Documental público que da cuenta de la existencia de página electrónica correspondiente al perfil de Facebook de la C. Irene Marina Aguirre Rojas, donde hizo la publicación de video correspondiente al evento denunciado.

- **Razón y constancia de agenda de eventos, de fecha veinticinco de julio del año en curso.**

Documental público que da cuenta del evento denunciado el cual se encuentra reportado en la agenda de eventos de la C. Irene Marina Aguirre Rojas, esto dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

- **Escrito de respuesta, de fecha diecisiete de julio del año en curso.**

Documental público que da cuenta de la respuesta dada por el H. Ayuntamiento de San Salvador el Seco, en el cual niega toda participación en el evento denunciado.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Escrito recibido el nueve de julio de dos mil dieciocho en la Unidad Técnica, suscrito por el C. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario de Encuentro Social ente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Documental privada donde el partido político niega la relación entre este y la entonces candidata, no obstante argumenta que la relación es con Morena, así mismo responderá a la sanción que se imponga conforme a derecho.

- Escrito recibido el diez de julio de dos mil dieciocho en la Unidad Técnica, suscrito por el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Documental privada donde el partido político niega la relación entre este y la entonces candidata, no obstante y solicita se aplique la sanción conforme a derecho.

- Escrito recibido el diecinueve de julio de dos mil dieciocho en la Unidad Técnica, suscrito por la C. Irene Marina Aguirre Rojas, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Salvador el Seco.

Documental privada donde el partido político niega el evento denunciado así como los gastos inherentes a este.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tiene tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Una (1) fotografía donde se ve a la candidata en el evento.
- Una (1) página de electrónica, donde se ve un video del evento.
- Un (1) medio magnético que contiene el video del evento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la **Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU**

NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del ordenamiento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

2.4 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002¹, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se investiga la presunta omisión del reporte de un evento en la agenda de la candidata denunciada, así como los gastos derivados de la realización del mismo por concepto de uniformes para los equipos de futbol, trofeos de premiación y la edición de un video, ello en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Puebla.

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, por cuestión de método, en el presente apartado se vincularan las pruebas obtenidas conforme a lo siguiente:

A. Conceptos reportados. (Un evento)

B. Conceptos no reportados. (Producción y edición de un video.)

A. Conceptos reportados. (Un evento)

Del escrito de cuenta, se advierte la denuncia por la presunta omisión del reporte de un evento presuntamente llevado a cabo el doce de julio de dos mil dieciocho, así como los gastos derivados del mismo por concepto de uniformes de futbol y trofeo de premiación, así como la aportación de ente impedido,

En ese sentido, se aportaron como elementos probatorios una (1) fotografía, una (1) liga de una página de internet de la cuenta de la red social conocida como Facebook y un (1) video remitido en medio magnético como anexo a la queja, los cuales manifiestan la realización del evento denunciado.

Ahora bien, no obstante la naturaleza imperfecta de la documental privada y pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad

¹PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**

administrativa en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos denunciados.

Así las cosas, en contestación al emplazamiento, la candidata denunciada manifestó que, tanto el evento como los conceptos denunciados no fueron realizados por ella, toda vez que no tuvo ninguna actividad de proselitismo bajo la temática de fútbol y solo acudió en su calidad de invitada.

Es por lo anterior, que el Director de la Unidad Técnica levanto razón y constancia de la agenda de eventos, con la cual, se puede advertir el registro del evento en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización de la candidata denunciada, motivo por el cual el presente apartado se declara como **infundado**.

B. Conceptos no reportados. (Producción y edición de un video.)

Por otra parte, del escrito de queja se advierte la denuncia por la presunta omisión del reporte de un video que a dicho del quejoso, contiene gastos de producción y edición

Por lo que, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos con respecto a los hechos denunciados, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto verificara o diera fe de la existencia de la liga electrónica proporcionada por el quejoso, para lo cual, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1388/2018, la cual da cuenta de la existencia de un video en la página electrónica en comentario.

De igual forma, derivado de la solicitud realizada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a un video contenido en una dirección electrónica, dicha dirección refirió que el mismo contenía las características siguientes:

Video	
"Marina Aguirre - Felicito al equipo campeón Holanda y... (1)"	
Duración: 00:45 seg	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	Sí
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	Sí
Post- producción	Sí
Creatividad	No

Por lo que, a efecto de verificar el debido reporte del video en comento, esta autoridad procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no se localizó el registro contable por dicho concepto

En esta tesitura, en términos de los artículos 20, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con la potestad de levantar razones y constancias respecto de la información obtenida de fuentes diversas, para allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Es por lo anterior, que el Director de la Unidad Técnica levanto razón y constancia de la agenda de eventos, con la cual, se puede advertir el registro del evento en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización de la candidata denunciada.

En el mismo sentido, se levantó razón y constancia de los registros contables de Morena en cuanto se refiere a la entonces candidata la C. Irene Marina Aguirre Rojas, correspondientes a la campaña del Proceso Electoral 2017-2018.

2.4 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

a. Evento reportado

Por cuanto hace a la denuncia por la presunta omisión del reporte de un evento realizado el doce de junio de dos mil dieciocho, en el campo de futbol de pasto sintético conocido como “Tecoac”, ubicado en Av. Catorce Poniente, Barrio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**

Tecamachalco, municipio de San Salvador el Seco, Puebla, en la presente Resolución se dio cuenta que mediante razón y constancia formulada por esta autoridad, de la agenda de eventos de la candidata denunciada, se advirtió que el evento en comento se encuentra debidamente reportado, por lo cual se declaró **infundado** el procedimiento que por esta vía se resuelve, con respecto al evento en comento.

b. Gasto no reportado

Tal y como ha quedado acreditado en el **Considerando 2.1** , **aparado A**, de la presente Resolución, se acreditó que la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por Morena, partidos del Trabajo y Encuentro Social, omitió reportar el registro contable correspondiente al gasto de la edición de video, en la contabilidad de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Salvador el Seco, la C. Irene Marina Aguirre Rojas, por lo cual se declaró fundado el procedimiento, pues la citada coalición vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado.

En el caso concreto se localizó en la matriz de precios, el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, mismo que a continuación se describe:

Descripción	Valor Unitario	Total
Edición de video	\$11,600.00	\$11,600.00
	TOTAL	\$11,600.00

En consecuencia, toda vez que los sujetos incoados omitieron realizar el reporte del gasto por la edición de un video, por un monto total de **\$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, incumplieron con lo establecido por los artículos 79, numeral 1, incisos b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente apartado se declara como **fundado**

En esa tesitura, por cuestión de método, la individualización de la sanción correspondiente, se realizará en el considerando 4 de la presente Resolución

3. Capacidad Económica de los Partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos Morena, Encuentro Social y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante Acuerdo CG/AC-039/17 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2018, los montos siguientes:

Partido político	Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes 2018
Morena	\$2,157,511.03
Partido del Trabajo	\$10,838,769.18
Encuentro Social	\$2,157,511.03

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido incoado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, **Morena** cuenta con saldos pendientes por pagar, por un monto de **\$36,055.04 (treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 04/100)**

Por lo que respecta a **Partido del Trabajo y Encuentro Social** no tienen saldos pendientes por pagar, por lo que se evidencia que no se produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establezca en la presente Resolución.

4. Individualización de la sanción

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos

políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1. Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
2. Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
3. Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de campaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**

de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos y partidos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**

cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación²:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS
DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA**

² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la Jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los entes políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los partidos integrantes de la Coalición no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al ente político de su responsabilidad ante la conducta observada,

dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la Coalición denunciada, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 3** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad de mérito, se identificó que los sujetos obligados omitieron reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, en el estado de Puebla.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los sujetos obligados consistente en **omitir reportar gastos realizados** por concepto edición de video, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar los egresos por edición de video, por un monto total de **\$11,600.00 (once mil pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la sustanciación del procedimiento en que se actúa.

Lugar: La irregularidad se actualizó durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violaron los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³:

³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por los sujetos, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente

obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conducta en comento, los sujetos obligados vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos

a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos infractores se ubican dentro de la hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los partidos infractores.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando 3 de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran una Coalición, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, porcentaje que a continuación se indica:

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en la que se impondrá la sanción a diversos partidos que integran la Coalición, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de aportación de acuerdo al Convenio de Coalición. (Clausula 9ª numeral 6)	Cantidad líquida de lo aportado por cada partido político	Porcentaje de aportación en relación al 100% de la cantidad líquida
Morena	\$4,315,022.06	30%	\$1,294,506.62	14%
Partido del Trabajo	\$21,677,538.37	30%	\$6,503,261.51	72%
Partido Encuentro Social	\$4,315,022.06	30%	\$1,294,506.62	14%

Ahora bien, no sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que los sujetos obligados omitieron reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que les impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**

el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado por la conducta sancionada asciende a: **\$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado,

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

cantidad que asciende a un total de **\$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Morena** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,624.00 (un mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$8,352 (ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Por cuanto hace al **Partido Encuentro Social** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$1,624.00 (un mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Suma del monto no reportado al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al de tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal de San Salvador el Seco, Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Puebla, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**

declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, sumar el monto de **\$11,066.20 (once mil sesenta y seis pesos 20/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de la C. Irene Marina Aguirre Rojo, entonces candidata a Presidente Municipal de San Salvador el Seco, Puebla, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en dicha entidad federativa.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de rebase de tope de gastos de campaña de la citada elección.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su entonces candidata a la Presidencia Municipal se San Salvador el Seco, Puebla, la C. Irene Marina Aguirre Rojas; en términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**, se impone a **Morena** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,624.00 (un mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**, se impone al **Partido del Trabajo** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$8,352 (ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**, se impone al **Partido Encuentro Social** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$1,624.00 (un mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a Morena, los partidos del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2018/PUE**

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**